

CONSTANCIA. Diciembre 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-432 Alim. Menores.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00432-00 (Alimentos Menores)

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra el abuelo paterno de estos **GILBERTO JOSE QUINTERO AGUIRRE**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

En esta clase de asuntos, precisamente cuando se dirige la demanda frente a los abuelos conforme a lo dispuesto en el art. 260 del Código Civil, debe indicarse en el libelo las condiciones de insuficiencia o falta de capacidad de ambos padres, directos obligados e indicar y aportar las pruebas de dichas circunstancias en el proceso. **(e involucrar igualmente tanto a los abuelos paternos como a los maternos).**

Es decir, se puede acudir a los abuelos como obligación subsidiaria, a falta del título preferente. **Por lo que se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad** (Num. 4, art. 82 del CGP).

Se deben precisar y acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades alimentarias de los solicitante y en este preciso caso, indicar el valor de los mismos que suministra la

madre teniendo en cuenta que la obligación es compartida entre ambos padres, que son los directos responsables de suministrar alimentos a sus hijos.

Se debe demostrar allegando las pruebas pertinentes que se han agotado todas las instancias frente al progenitor, es decir, aportar la demanda de fijación de alimentos en contra del señor JUAN PABLO QUINTERO AGUIRRE, la cual se informa se tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, **ejecutivo de alimentos por no pago e inasistencia alimentaria**; cumpliéndose así con el orden de prelación que debe seguirse cuando se deba pedir alimentos consagrado en el artículo 411 del Código Civil.

Tales circunstancias no se compadecen con la exigencia del artículo 260 del Código Civil.

Sobre este mismo tema, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Manizales, en Sentencia del 08/09/2017, proferida dentro de Acción de Tutela – Segunda Instancia, promovida en frente del Juzgado Cuarto de Familia, por parte de abuelos paternos en proceso de alimentos instaurado en su contra, en una de sus tesis, dijo:

*“Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que **“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”** advirtiendo seguidamente que, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes ...”* negrillas del Despacho.

De otro lado es de advertir que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, además que en esta clase de asuntos es de suma importancia traer prueba testimonial indicando el canal digital de las mismas para los fines legales pertinentes de conexión virtual; así mismo en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y al presentar la demanda (oficina judicial) simultáneamente se debió enviar por medio electrónico y/o a la dirección física según el caso, copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, y acreditar las respectivas evidencias del envío y recibido de los documentos. De la misma manera deberá proceder el demandante con la subsanación de la demanda.

Así mismo, se mismo se observa inconsistencia en la parte contra quien se dirige la acción, toda vez que el abuelo paterno de los menores y que figura en el registro civil de nacimiento de Juan Pablo Quintero Aguirre como progenitor es GILBERTO QUINTERO PATIÑO no Gilberto José Quintero Aguirre.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Art. 74 del Código General del Proceso). El memorial-poder conferido por la demandante no llena este requisito pues en el mismo no se determina ni identifica contra quien se dirige la acción.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra el abuelo paterno de estos **GILBERTO JOSE QUINTERO AGUIRRE,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANIA CASTRO CIFUENTES para que actúe en representación de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 225 el 16 de diciembre de 2021.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria